

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1232-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 11 de mayo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700080463, y el Informe Final de Instrucción N° 424-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 16 de febrero de 2018, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1828-2017-OS/OR-LALIBERTAD a la señora [REDACTED] identificada con DNI N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 23 de mayo de 2017, al establecimiento ubicado en la [REDACTED] se constató mediante el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700080463¹, notificada el mismo día², que la señora [REDACTED] identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 80158864, se encontraba realizando actividades de operación de un Local de Venta de GLP, sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.
- 1.2. A través del Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo mencionada en el párrafo precedente, se dispuso como medida correctiva la suspensión de actividades, por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la autorización correspondiente; la cual fue ejecutada mediante Acta de Ejecución de Medida Correctiva, de fecha 23 de mayo de 2017, en el establecimiento ubicado en la [REDACTED]
- 1.3. Mediante el Oficio N° 1828-2017-OS/OR-LALIBERTAD, de fecha 9 de agosto de 2017, notificado bajo puerta el 15 de agosto de 2017³, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 112-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, se inició a la fiscalizada [REDACTED] procedimiento administrativo sancionador por realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, en el establecimiento ubicado en la [REDACTED]

¹ Documento obrante en el expediente materia de análisis.

² La diligencia se entendió con la señora [REDACTED] identificada con DNI N° [REDACTED] quien manifestó ser la propietaria del establecimiento supervisado y suscribió la citada Acta.

³ De acuerdo al Aviso de Notificación, de fecha 14 de agosto de 2017, y el Acta de Notificación, de fecha 15 de agosto de 2017, ambas obrantes en el expediente sancionador, se procedió a notificar el Oficio N° 1828-2017-OS/OR-LA LIBERTAD en el establecimiento fiscalizado (Manzana A, Lote 25, Barrio 4, Alto Trujillo, distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad); sin embargo, no pudiéndose entregar directamente la notificación en ninguna de las dos (2) fechas, se procedió a dejar el documento debajo de la puerta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° numeral 21.5 del TUO de la LPAG.

[REDACTED] (local no exclusivo), otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.

- 1.4. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 424-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 16 de febrero de 2018, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.5. Mediante el Oficio N° 103-2018-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 16 de febrero de 2018, notificado el 12 de abril de 2018, se trasladó a la fiscalizada [REDACTED] el Informe Final de Instrucción N° 424-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A LA OPERACIÓN NO AUTORIZADA DE UN LOCAL DE VENTA DE GLP

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada, de acuerdo al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700080463, de fecha 23 de mayo de 2017, y a los tres (03) registros fotográficos obrantes en el expediente, se ha verificado que la fiscalizada [REDACTED] realizaba actividades de operación de un Local de Venta de GLP en cilindros, en el establecimiento ubicado en la M [REDACTED] (local no exclusivo), sin contar con la Constancia de Registro vigente debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin; toda vez que en el interior del establecimiento se encontraron almacenados dos (02) cilindros de 10 kg. de GLP de la marca ZETA GAS, los que se comercializaban al precio de treinta soles (S/ 30.00), y tres (03) cilindros de 10 kg de GLP de la marca SOLGAS, los que se comercializaban al precio de treinta y seis soles (S/ 36.00) y verificándose que el establecimiento operaba también como una bodega⁴.

2.1.2. Descargos de la fiscalizada:

La señora [REDACTED] no presentó descargos a la imputación contenida en el Oficio N° 1828-2017-OS/OR-LALIBERTAD, de fecha 9 de agosto de 2017 ni al Informe Final de Instrucción N° 424-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 16 de febrero de 2018.

2.1.3. Análisis de los descargos:

Vencido el plazo otorgado, la fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento.

⁴ Conforme se verifica de los registros fotográficos obrantes en el presente expediente.

Cabe precisar que el único documento que autoriza a operar como local de venta de GLP es la Constancia de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, documento con el que no contaba la fiscalizada al momento de la visita de fiscalización; por lo tanto, no habiendo acreditado la fiscalizado que cumplía con lo establecido en artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, corresponde imponer la sanción respectiva.

Los artículos 6° y 7°⁵ del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establecen que cualquier persona que opere un local de venta de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el respectivo Registro que administra Osinergmin, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, que realicen operaciones en Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución, Locales de Ventas, Establecimientos de GLP a Granel y Medios de Transporte; obligación legal que en el presente caso, ha incumplido la fiscalizada.

Adicionalmente, el artículo 9° del Reglamento citado en el numeral precedente, establece que cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, puede construir y operar Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y locales de venta, en cualquier lugar del territorio nacional, debiendo contar con las aprobaciones de las entidades correspondientes del sector.

Corresponde señalar que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos afín de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos, de acuerdo al artículo 14° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD y modificatorias.

2.1.4. Conclusiones:

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El literal b) del artículo 64° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento de instalaciones de GLP sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad competente.

En este sentido, considerando que la fiscalizada [REDACTED] no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que esta ha incurrido en la infracción

⁵ Modificado por Decreto Supremo N° 011-2015-EM.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1232-2018-OS/OR LA LIBERTAD

administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2.1.5. Determinación de la sanción aplicable:

El numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 350 UIT, el cierre del establecimiento, el cierre de instalaciones, el retiro de instalaciones y/o equipos, el comiso de bienes, la suspensión temporal y/o definitiva de actividades, por operar sin contar con la debida autorización un Local de Venta de Gas Licuado de Petróleo.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁶, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO
Operar sin contar con la debida autorización como Local de Venta de GLP, en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] Artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	Operar sin contar con la debida autorización un Local de Venta de GLP en cilindros. Sanción: <u>Cuando el establecimiento no sea exclusivo:</u> Suspensión definitiva de actividades no autorizadas.

En el presente procedimiento se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es un local no exclusivo, toda vez que en el mismo se desarrollan otras actividades (bodega) diferentes a las que corresponden a un local de venta de GLP.

En consecuencia, habiéndose verificado que la fiscalizada realizó actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización, se desprende que corresponde disponer como sanción la **Suspensión Definitiva de Actividades No Autorizadas**⁷ en el establecimiento ubicado en la [REDACTED]

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁷ Entiéndase por Suspensión Definitiva de Actividades no autorizadas a la recepción, almacenamiento y venta al público de cilindros de GLP.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1232-2018-OS/OR LA LIBERTAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la señora [REDACTED] con la Suspensión Definitiva de Actividades No Autorizadas de gas licuado de petróleo en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] por la infracción administrativa señalada en el numeral 1.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a la señora [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

Atentamente,



Firmado
Digitalmente por:
MATOS PERALTA
Cesar Augusto
(FAU20376082114).
Fecha: 11/05/2018
13:19:40

Ing. César Matos Peralta
Jefe de la Oficina Regional La Libertad
Osinergmin